



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

18 de octubre de 2000

Re: Consulta Núm. 14829

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a la siguiente situación:

La División de Certificación y Licenciamiento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, tiene la responsabilidad de evaluar y calificar para ser licenciados los Centros/Hogares que ofrecen servicios de orientación, prevención y tratamiento a la población adicta a sustancias.

La función primaria de la División es la inspección de estos Centros/Hogares. Durante las inspecciones se ha encontrado que algunos Centros administran los ingresos de los clientes obtenidos por su trabajo en la libre comunidad y le otorgan hasta un [sic] 15% del mismo para ser utilizado en alguna emergencia o necesidad inmediata. Este dinero se retiene por la Administración del Centro/Hogar, hasta la terminación del tratamiento, el cliente firma un acuerdo de trabajo voluntario en la libre comunidad y queda sin efecto si éste abandona el Programa. Por tanto, se entiende que el resto del 85% del salario devengado lo utilizan para gastos operacionales del Centro/Hogar y como dato adicional éstos reciben asignación legislativa para sus operaciones.

Por lo antes expuesto se solicita consulta para determinar si se ha violado alguna disposición según **REGLAMENTACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, LEY NUM. 17, APROBADA EN 17 DE ABRIL DE 1931, ENMENDADA**; para reglamentar el contrato de trabajo, garantizar el salario del obrero, imponer ciertas penalidades por la violación de la misma y otros

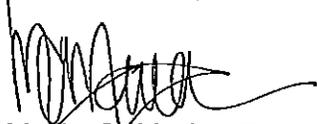
finés. Así mismo cualquier otra Legislación aplicable que proteja los derechos de estos ciudadanos que se encuentran en un proceso de tratamiento y rehabilitación.

La regla general en Puerto Rico es que el patrono sólo puede hacer aquellos descuentos de nómina que taxativamente dispone la Ley Núm. 17, *supra*. Según dispone la Sección 3 de la ley, "[e]l total de los salarios debidos a un obrero se le pagará en moneda legal de Estados Unidos de América, ya sea en metálico, mediante cheque, depósito directo o transferencia electrónica de fondos".

La información suministrada no indica si en el caso que nos refiere el patrono en la libre comunidad le retiene el salario al trabajador y posteriormente se lo remite a la Administración del Centro/Hogar. Si éste es el caso, tal retención sería un descuento de nómina no autorizado, y por lo tanto una violación a la ley. Naturalmente, si el trabajador no está recibiendo "el total de los salarios debidos", tal práctica deberá cesar inmediatamente, con el correspondiente reembolso de salarios al trabajador afectado retroactivo a la fecha en que se inició dicha práctica.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo